

LEY N° 7225 del 31 de octubre 1974 y modificatoria la LEY 8053 DEL 30 de mayo 1977 y 9369 del 27 de octubre de 1983.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA

CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1°- Créase el REGISTRO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, dependiente del Instituto Provincial de Estadística y Censos.

ARTICULO 2°- Están obligadas a inscribirse las personas, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, cuyas actividades tengan relación con la producción de bienes y servicios y participen en la comercialización y en toda clase de actividades intermedias entre la oferta y la demanda de cosas, muebles o inmuebles, con lugar de residencia fija en el territorio de la Provincia.

ARTICULO 3°- Todas las personas comprendidas en el artículo anterior están obligadas a inscribir en el Registro cada uno de los establecimientos bajo su responsabilidad en la forma determinada por los artículos 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22° de la presente Ley. En cada caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 22°.

ARTICULO 4°- La inscripción al Registro se hará sin perjuicio de aquellas inscripciones o trámites legales que las personas obligadas por el artículo 1° deban efectuar ante cualquier organismo ya sea de carácter nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 5- La oficina encargada del Registro otorgará un Certificado de Inscripción mediante el cual se podrá demostrar el cumplimiento de la misma debiéndose colocar en lugar visible dentro del establecimiento.

ARTICULO 6°- La presentación del Certificado de Inscripción y el de la Encuesta Bianual, establecida por el artículo 9°, será requisito indispensable para la realización de toda clase de tramitaciones y/o gestiones ante reparticiones públicas, organismos autárquicos o instituciones oficiales o privadas de créditos.

ARTICULO 7°- Toda información suministrada en cumplimiento de la presente Ley, estará amparada por el secreto estadístico establecido por el artículo 10° de la Ley Nacional N° 17.622 y por las disposiciones legales vigentes en materia en el orden provincial.

ARTICULO 8°- Cuando un funcionario público, con acceso a las fuentes de información usare en beneficio propio o divulgare en favor de terceros cualquier dato recibido o compilado en el Registro, se hará pasible a la exoneración y/o inhabilitación para desempeñar cargos públicos durante un lapso no menor a diez (10) años, previa instrucción del sumario pertinente.

ARTICULO 9°- Actuará como organismo asesor un Consejo presidido por el Director General del Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC) e integrado por los Directores

Generales de Comercio, Industria y Rentas y delegados de las Facultades de Ciencias Económicas dependientes de las Universidades del Litoral y de Rosario.

ARTICULO 10°- El registro estará a cargo de un profesional con jerarquía de Jefe de Departamento de Primera Categoría. Deberá acreditar una sólida formación en las disciplinas estadísticas y académicas. Se darán prioridades al profesional Estadístico Matemático, Licenciado en Economía o Contador.

ARTICULO 11°- La designación del profesional, a cuyo cargo estará el Registro, se hará previo concurso de oposición y/o antecedentes ante un jurado presidido por el Presidente del Consejo e integrado con dos miembros del mismo designados en tal oportunidad.

ARTICULO 12°- EL Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán presididas por su titular y por lo menos con tres de sus miembros. Las sesiones ordinarias deberán efectuarse una vez cada dos meses, como mínimo y las extraordinarias cuando el Presidente o alguno de sus miembros lo solicite, acompañando el temario.

ARTICULO 13 - Las funciones del Registro serán las siguientes:

- a) Proyectar y llevar a cabo los Empadronamientos básicos para conformar el Registro y los necesarios para su posterior actualización;
- b) Mantener actualizada la información sobre los movimientos del Registro;
- c) Estar siempre en condiciones de suministrar, a las reparticiones públicas, las informaciones requeridas para orientar sus actividades económicas.

ARTICULO 14°- Serán funciones del profesional a cargo del Registro, las siguientes:

- a) Preparar los anteproyectos de trabajo para ser presentados a la consideración del Consejo del Registro;
- b) Poner en ejecución las tareas programadas por el Registro tal como se disponga;
- c) Intervenir en las infracciones a la presente ley y disposiciones legales conexas;
- d) Ordenar y disponer el trabajo del personal asignado al Registro;
- e) Entregar el Certificado de Inscripción al Registro y el Número Unico de Inscripción;
- f) Efectuar los controles aconsejables por las circunstancias.

ARTICULO 15°- Dentro de los treinta días de abierto cualquier establecimiento, las personas y entidades jurídicas responsables, deberán solicitar su inscripción al Registro a través de las Municipalidades, Comunas o Delegaciones de Rentas.

ARTICULO 16°- La misma vía ordenada por el artículo anterior y en el mismo plazo de 30 días, deberá utilizarse para comunicar la baja del establecimiento. Cuando no se diere cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15° y 16°, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 22°-

ARTICULO 17°- Las comunicaciones al Registro, en los plazos y vías establecidos en los dos artículos precedentes, deberán efectuarse también cuando el establecimiento sea vendido, transferido, trasladado o haya cambiado de ramo.

ARTICULO 18°- Los formularios para cumplimentar las disposiciones de la presente ley, serán provistos por el Registro con las instrucciones por él impartidas. La remisión de los formularios deberá realizarse dentro de los 15 días de recibidos.

ARTICULO 19°- Anualmente el Registro realizará una encuesta por muestreo para controlar el buen funcionamiento del mecanismo de actualización.

ARTICULO 20°- El Registro enviará cada dos años, un formulario de reinscripción bianual cuyo certificado de cumplimentación deberá exhibirse también, en lugar visible. El incumplimiento a esta norma expondrá al responsable a sufrir las sanciones previstas por el artículo 22°.

ARTICULO 21°- No se aceptará la inscripción de ningún establecimiento si la firma solicitante ha incurrido en falta de notificación de bajas de otros, a su cargo. Cuando ello ocurra para dar curso favorable al pedido deberá abonarse la multa correspondiente.

ARTICULO 22°- El incumplimiento de la registración o de la información a los fines de esta Ley, o la falsedad u omisión maliciosa contenida en la información suministrada, se sancionará con multas de \$a 100 a \$a 5.000 y conforme al procedimiento que establece la Ley N° 6533, sus modificatorias y su reglamentación.

Los montos fijados este artículo serán reajustados anualmente por el Poder Ejecutivo, si las condiciones económicas lo hicieran necesario, utilizando para ello el Índice de precios al consumidor suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 23°- Las multas previstas en el artículo anterior serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de un sumario administrativo a cargo del profesional universitario integrante del mismo.

El Presidente del Consejo, con los elementos de juicio existentes en el sumario, luego de valorar el daño causado y la responsabilidad del infractor, aconsejará el monto de la multa a aplicar.

ARTICULO 24°- Los Certificados de Inscripción deberán renovarse cada seis años y en el momento de la información bianual, coincidente con el año de renovación.

ARTICULO 25°- Por los servicios que preste el Registro Provincial de Actividades Económicas se abonará la tasa que establezca la reglamentación.

ARTICULO 26°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Fdo: Eduardo Félix Cuello
Rubén Alvaro González

Rubén Héctor Dunda
Alberto R. Spiaggi

SANTA FE, 31 de octubre de 1974

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al REGISTRO GENERAL DE LEYES Y MENSAJES a sus efectos.

Fdo: SYLVESTRE BEGNIS

DECRETO N° 02674
SANTA FE, 28 de julio de 1975

VISTO:

La Ley N° 7225, de creación del Registro Provincial de Actividades Económicas; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario poner en funcionamiento dicho Registro;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Todas las personas, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, cuyas actividades tengan relación con la producción de bienes y servicios y participen en la comercialización y en toda clase de actividades intermedias entre la oferta y la demanda de cosas muebles o inmuebles, están obligadas a inscribir cada uno de los establecimientos bajo su responsabilidad radicados en la Provincia, en la forma determinada por los artículos 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22° de la Ley N° 7225. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 22°.

ARTICULO 2°- Las actividades a que se refiere el artículo anterior son las comprendidas por el Censo Nacional Económico 1974, facultándose al Instituto Provincial de Estadística y Censos a incorporar al Registro nuevas actividades, enumerándose la compatibilización con los Registros existentes.

ARTICULO 3°- A los efectos de lo dispuesto por los artículos 4° y 5° de la Ley y con carácter de excepción se establece que el certificado de cumplimiento del Censo Nacional Económico 1974, acredita la inscripción del establecimiento al Registro.

La vigencia de esta disposición será válida hasta la fecha de la reinscripción bienal obligatoria establecida por el artículo 20° de la Ley.

ARTICULO 4°- El Consejo Asesor creado por el artículo 9° de la Ley a través de su Presidente, cursará las invitaciones pertinentes a las autoridades universitarias para la designación de los representantes académicos, quienes tendrán una gestión de un año de duración.

ARTICULO 5°- Fijase un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la promulgación del presente Decreto para la sustanciación del concurso de antecedentes u oposición, que establece el artículo 11° de la Ley, designando el Consejo Asesor, los dos miembros del jurado que, con el Director de Estadística, integrarán el mismo.

ARTICULO 6°- Las solicitudes de inscripción al Registro se presentarán a la Municipalidades o Comunas. El Director del Instituto Provincial de Estadística y Censos, previa consulta al Consejo Asesor, decidirá, cuando lo considere oportuno, la colaboración de las Delegaciones de la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 7°- Con referencia a los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley N° 7225, se solicitará a las Municipales, Comunas y Delegaciones de Rentas actuantes, a simultaneidad en los trámites del Registro con los propios, evitando de esta forma la reiteración de requerimientos a informantes y/o contribuyentes.

ARTICULO 8°- Los plazos a que hace referencia el artículo 24° se contarán a partir de la fecha de ejecución del Censo Nacional Económico 1974, es decir que las Reinscripciones bienales se harán en los años pares y la primera renovación se llevará a cabo en el año 1980.

ARTICULO 9°- El pago de la tasa de reposición de \$ 5.- establecido en el artículo 25° de la Ley, se efectivizará mediante estampillado fiscal de ese valor.

ARTICULO 10°- El Instituto Provincial de Estadística y Censos estará facultado a dictar las normas y resoluciones destinadas al mejor cumplimiento de lo establecido por el presente Decreto.

ARTICULO 11°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo: SILVESTRE BEGNIS
Eduardo E. Galaretto

DECRETO N° 1116
SANTA FE, 3 de abril de 1984

VISTO :

El expediente N°323.623-I-1983, del MINISTERIO DE GOBIERNO, mediante el cual la Secretaría de Planeamiento eleva para su aprobación un proyecto de Decreto relacionado con la Ley N° 7225/74 de creación del Registro Provincial de Actividades Económicas y la Ley N° 22.243 por la cual se deroga la Ley 13.015 que creó el Registro Nacional de Productores Agropecuarios y la Resolución N° 011/83 de la Secretaría de Planeamiento; y

CONSIDERANDO:

Que la derogación de la Ley 13.015 ha tenido como consecuencia que las solicitudes de certificación de la actividad agropecuaria deban ser atendidas por la Provincia;

Que la Ley N° 22243 faculta a los gobiernos provinciales a continuar con las actividades del Registro;

Que el Artículo 2° del Decreto 02674/75, reglamentario de la Ley 7225 autoriza la incorporación al Registro de nuevas actividades;

Que las actividades agropecuarias están encuadradas dentro de las inherentes al Registro Provincial de Actividades Económicas; que por su importancia económica y social es imprescindible contar con la información básica que proporciona el sistema de registro estadístico mencionado, la cual permitirá ofrecer a los organismos públicos y privados los elementos esenciales para el relevamiento de la información y el diseño de políticas generales y sectoriales;

Que el Registro constituye una parte esencial del Sistema de Estadísticas Agropecuarias, por lo que el Instituto Provincial de Estadística y Censos ha proseguido con el desarrollo de las actividades inherentes al mismo sobre la base de lo dispuesto por la Ley 6354/69 y sus modificatorias 8072/77 y 8982/82 y la Resolución N° 011/83 de la Secretaría de Planeamiento;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1°: Incorpórase al Registro Provincial de Actividades Económicas creado por la Ley 7225 el correspondiente al REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, como parte integrante de aquel.

ARTICULO 2°: El Registro de Productores Agropecuarios se registrará por los procedimientos generales de la Ley 7225 y Decreto Reglamentario N° 02674 y los particulares que establezca el Instituto Provincial de Estadística y Censos, determinándose la modalidad inicial de trabajo según se detalla en el Anexo I.

ARTICULO 3°: El Instituto Provincial de Estadística y Censos otorgará constancia de inscripción a partir del mes de Enero 1981, debiendo gestionar los productores las constancias de años anteriores ante los organismos nacionales pertinentes.

ARTICULO 4°: Todo lo que no ha sido previsto en este Decreto se registrará por las disposiciones de la Ley N° 7225/74 y sus modificatorias.

ARTICULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese .

JOSE MARIA VERNET
EDUARDO RUBEN CEVALLO
ALFONSO CARLOS ENSINCK
DOMINGO JOSE COLASURDO
VICTOR FELIX REVIGLIO
JOSE ANTONIO MONTES
HORACIO ANGEL BONAZZA

ANEXO N° 1

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION

Los productores agropecuarios están obligados a inscribir, en el REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RPPA), las explotaciones a su cargo, en el momento en que inicia la actividad.

Lugar de inscripción

Deberán presentarse en las municipalidades o comunas del distrito al que pertenece la explotación y cumplimentar el formulario de inscripción correspondiente.

De igual forma deberá proceder para los casos en que decida dar de baja la explotación o comunicar modificaciones por venta parcial o total, transferencias o ampliación de las mismas, cumplimentando las formas correspondientes.

Plazo para la inscripción

Para cualquiera de las situaciones antes mencionadas se contará con un plazo de 30 días a partir de inicio de la actividad o de producida la modificación.

PENALIDADES

Los productores que no den cumplimiento a estas normas serán considerados infractores y se harán pasibles de sanciones y pago de las multas que correspondan para el caso de los incumplidores (Ley N° 6533).

ACTUALIZACION DEL REGISTRO

Esta tarea se realiza nivel central para ello, los encargados de registro de cada municipalidad o comuna deberán registrar en las planillas de Novedades al Padrón del RPPA, las modificaciones que se produzcan en cualquier época del año y enviarlas al Instituto Provincial de Estadística y Censos para efectuar las actualizaciones correspondientes.

En los meses de enero, julio y setiembre de cada año, en oportunidad de la realización de los relevamientos: Registro de Areas Sembradas y de la Producción y Encuesta Ganadera, el Instituto Provincial de Estadística y Censos remitirá los padrones actualizados, en los que deberán incorporarse los cambios producidos para control y manejo de los mismos y conservarlos en la oficina.

NUMERO DE INSCRIPCION

El N° de Inscripción al RPPA lo otorgará el Instituto Provincial de Estadística y Censos.

Este no podrá ser modificado ni transferido a otro productor, bajo ninguna circunstancia.

Ante la presentación de un nuevo productor deberá utilizarse la sigla E/T (en trámite) en toda documentación, hasta tanto sean remitidos los correspondientes números de inscripción en los padrones actualizados.

Cualquier situación que no esté contemplada en este anexo, podrá ser consultada en la publicación SERIE D N° 11 del Instituto Provincial de Estadística y Censos.